

# ENTRE EL PASADO Y EL PRESENTE: UNA LECTURA HISTÓRICA JURÍDICA FEMINISTA DEL DERECHO PRIVADO

**Pamela Alejandra Cacciavillani**

Universidad de Monterrey (UEM), México.

pamela.cacciavillani@udem.edu.mx

**RESUMEN:** Este artículo se propone hacer una lectura feminista del Derecho Privado, desde una perspectiva histórico-evolutiva, para identificar cómo se entendió el estereotipo femenino y evaluar en qué medida la legislación fomentó instrumentos jurídicos opresores de las libertades de las mujeres. Se adopta el método deductivo, con uso instrumental del recurso histórico, con investigación bibliográfica y documental. Se concluye que instituciones como la figura del buen padre de familia y la incapacidad de la mujer casada para los actos de la vida civil contribuyeron a la invisibilidad de la mujer y que, a partir de ello, es necesario leer la ley desde una perspectiva feminista.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho privado. Feminismo. Evolución histórico-legislativa.

*Between the past and the present: a feminist legal historical reading of private law*

**ABSTRACT:** This article proposes to make a feminist reading of Private Law, from a historical-evolutionary perspective, to identify how the female stereotype was understood and to assess the extent to which legislation fostered oppressive legal instruments for women's liberties. The deductive method is adopted, with instrumental use of the historical resource, with bibliographical and documental research. It is concluded that institutes such as the figure of the good father of the family and the inability of the married woman for the acts of civil life contributed to the invisibility of women and that, from this, it is necessary to read the law from a perspective feminist.

**KEYWORDS:** Private law. Feminism. Historical-legislative evolution.

*Entre o passado e o presente: uma leitura histórica jurídica feminista do direito privado*

**RESUMO:** Este artigo se propõe a fazer uma leitura feminista do Direito Privado, a partir de uma perspectiva histórico-evolutiva, para identificar como era entendido o estereótipo feminino e avaliar em que medida a legislação fomentava instrumentos jurídicos opressores para as liberdades femininas. Adota-se o método dedutivo, com uso instrumental do recurso histórico, com pesquisa bibliográfica e documental. Conclui-se que institutos como a figura do bom pai de família e a incapacidade da mulher casada para os atos da vida civil contribuíram para a invisibilização da mulher e que, a partir disso, se faz necessária uma leitura do direito a partir de uma visão feminista.

**PALAVRAS-CHAVE:** Direito privado. Feminismo. Evolução histórico-legislativa.

“Os estereótipos de gênero são tão profundamente incutidos em nós que é comum os seguirmos mesmos quando vão contra nossos verdadeiros desejos, nossas necessidades, nossa felicidade”

(Chimamanda Ngozi, 2021, p 28)

## INTRODUCCIÓN

Una de las tareas intelectuales más complejas y cuestionables es la de determinar aquello que los términos denotan, especialmente si partimos de perspectivas antiesencialistas que niegan la existencia de una naturaleza, un significado universal e inmutable de los conceptos. Como bien lo señala Mouffe (1999, p. 6) este posicionamiento crítico de la unicidad ha sido un punto de encuentro de corrientes y autores/as muy diferentes, y como es de esperar el feminismo-no fue- ni es ajeno a ello.

Considerando esta reflexión y lejos de abrazar un significado unívoco de la lectura que el movimiento feminista ha hecho del derecho, la presente propuesta entiende al feminismo jurídico “como un esfuerzo por introducir el discurso feminista en la teoría del Derecho” (Sánchez, 2010, p. 1). A partir de esta premisa se propone una reflexión, feminista e histórico jurídica, sobre el derecho privado. A los fines expositivos problematizaremos la noción de un ámbito privado del derecho y los estereotipos que este alberga.

Sostenemos a lo largo de la exposición la necesidad de incorporar el análisis feminista del derecho en el derecho privado, privilegiando el análisis histórico jurídico. La finalidad de esta propuesta es evidenciar la emergencia de categorías androcéntricas en la configuración de un ámbito privado del derecho, y al mismo tiempo dar cuenta de la negación y del reconocimiento de los derechos de las mujeres en contextos espaciales y temporales concretos.

### 1. EL DERECHO PRIVADO Y SUS ESTEREOTIPOS

En el ámbito jurídico, quienes abrazan el feminismo han realizado una destacable labor en el abordaje teórico del derecho en *stricto sensu*, en otras palabras, han apelado a una reflexión teórica genérica del derecho. Estas reflexiones han sido claves para desarrollar una crítica feminista del derecho, sin embargo, no la agotan. Por el contrario, se complementan con narrativas que consideran los estereotipos que operan en las diferentes ramas del derecho como también los puntos de encuentro androcéntricos entre los sistemas jurídicos continentales europeos y los pertenecientes al *common law*<sup>1</sup>.

Sobre cómo operan los estereotipos de las mujeres imperantes en el derecho, Clérico advierte que “las imágenes estereotipadas obturan escuchar las voces de las afectadas concretas que tienen otros proyectos de vida que difieren de lo que se espera de ellas desde la mirada esquemática” (Clérico, 2021, p. 68). Lo que el derecho espera y normaliza de las mujeres adquiere diferentes significados y consecuencias jurídicas según la materia que se estudie.

En términos de política criminal los estereotipos tampoco son algo nuevo, por el contrario, datan de historicidad<sup>2</sup>. Para analizar los imaginarios estereotipados en el presente, en materia de feminicidio, Gómez Tapia y Chávez Pérez consideran lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El organismo internacional resaltó algunas de las percepciones que imperan en parte de las autoridades que receptan denuncias de desapariciones de mujeres, entre ellas

---

<sup>1</sup> En un interesante trabajo sobre responsabilidad civil Gema Tomás Martínez (2015) deja en evidencia la impronta masculina en las categorías de buen padre de familia y persona razonable, lo que marca un punto de contacto entre androcentrismo y las familias de sistemas jurídicos.

<sup>2</sup> Sobre la criminalización de las mujeres y los estereotipos en materia de infanticidio, Sol Calandria (2021) plantea interrogantes histórico-jurídicos sobre la pena de este delito en el derecho penal argentino, las razones que llevaron a las mujeres a cometer estas conductas cuando la maternidad no era deseada y cómo procedieron los jueces en las causas. En este tema resulta clave cuestionar el binomio moralidad -sexualidad, en esta línea De Burgos problematiza “el concepto de deshonor que acompaña a la madre soltera y a la joven seducida, aunque hayan sido impulsadas por amor” (De Burgos, 1927 p. 45), frente al completo margen de libertad sexual masculina.

destacan que “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena está en su casa” (Gómez Tapia & Chávez Pérez, 2019, p. 8).

Para el ámbito privado igualmente resulta imperante la reflexión sobre los estereotipos y la historicidad de estos; este último punto es crucial ya que su no consideración puede generar una falsa ilusión. En este sentido resulta elocuente Despentes (2007) cuando advierte que “los horizontes se han ampliado, nuevos criterios se han abierto radicalmente hasta el punto de que hoy nos parece que siempre ha sido así” (p.17). Por el contrario, si reflexionamos en torno al régimen jurídico de las mujeres casadas en el derecho argentino, su plena capacidad es una conquista lograda recién en la segunda mitad del siglo XX ya que, no obstante, los cambios acontecidos en 1926<sup>3</sup>, el nuevo régimen jurídico de la mujer casada en Argentina fue incorporado al Código Civil con la reforma integral de 1968 (Giordano 2013). Hasta ese entonces la incapacidad de hecho implicó la preminencia del marido sobre la mujer puesto que este era su representante legal, disponía del patrimonio de la sociedad conyugal y ejercía la patria potestad sobre los hijos (Giordano, 2013, p. 25). Esta situación, en palabra De Burgos (1927) convertía a la mujer casada en la “eterna menor” (p. 135), justificada por diferentes argumentos entre los que no puede dejar de mencionarse la religión.

Como si no fuera poco para todas las mujeres, casadas, solteras, religiosas o no, operaba igualmente un imaginario opresor, el cual es exquisitamente abordador en la obra De Burgos. La autora plantea la peligrosidad y la implementación de “dos morales diferentes” (p. 35) correspondiendo una para cada sexo; así “se aplican a la mujer leyes morales que la esclavizan y sanciones abusivas a las que escapa el hombre” (De Burgos, p. 45). De esta manera la mujer quedó presa de una serie de normas cuyas consecuencias operaban en el ámbito jurídico sobrepasando la moral. La obra De Burgos ejemplifica de manera clara este tipo de consecuencias, por ejemplo, en materia de filiación la autora cuestiona la posición del código civil español. Para ello problematiza, por un lado, la posición de la ley de considerar obligatoria la investigación de la maternidad, y por otro la prohibición de indagar la paternidad de los hijos ilegítimos (De Burgos, 1927, p. 48). Destacando la poca lógica de los argumentos de quienes se oponían a la pesquisa de la paternidad, ya que estos alegaban la necesidad de “poner freno a la perversidad de las mujeres” (De Burgos, 1927, p. 49)

La necesidad de leer, repensar y resignificar el derecho y la dicotomía de lo público y privado se justifica ya que “el derecho fue evidenciado como un instrumento de articulación del sistema patriarcal” (Vasallo, 2009, p. 433). Cuestionamiento que a fines del siglo XIX y comienzos del XX, fue planteado por la primera abogada – en ejercicio-brasileña, Myrthes de Campos, quien se “apropió de la historia para argumentar que el derecho romano fue el gran responsable de la sumisión jurídica de la mujer y que no tendría razón para subsistir en el mundo moderno” (De Moraes, 2021,p.6).Esta interpelación se prolongó en el tiempo y adquirió diversas formas entre las que destacan reflexiones académicas, escritos de prensa, cambios legislativos e incluso movimientos de juristas por la feminización del derecho privado. En este sentido el Movimiento Carmona pretende “despojar a las normas jurídicas escritas, al lenguaje y a la ordenación de las relaciones humanas que se hace en el Derecho privado del tradicional ropaje masculino con el que fue creado y ha pervivido durante siglos” (Movimiento Carmona, 2021).

La relevancia del derecho privado como objeto del análisis feminista es evidente gracias a los enfoques que problematizan “la distinción de las esferas pública y privada y, con respecto a esto, cuál es el lugar que ocupamos las mujeres en relación con dicha dicotomía” (Smaldone, 2017, p. 3). Para comprender la situación de la mujer en la esfera de lo público vale tener presente

<sup>3</sup> La modificación del régimen jurídico de la mujer casada en 1926.

el tardío reconocimiento e inclusión de las mujeres en el relato histórico (Vasallo, 2009, p. 427). Lo cual es explicado por Vasallo de una manera muy clara; primero reconoce que “las mujeres siempre fueron protagonistas de nuestro pasado” (Vasallo, 2009, p. 427) y luego advierte cómo los historiadores en la elaboración de un relato únicamente recuperaron una historia masculina. (Vasallo, 2009, p. 428). Si consideramos la subordinación de las mujeres, tanto en la historia como en el derecho, la consecuencia es evidente: la mujer fue relegada a una esfera privada opresora.

A comienzos del siglo XX, una interesante reflexión titulada *Mujer Moderna y sus Derechos* (De Burgos 1927) ofrece un panorama de la situación de la mujer en esta artificial dicotomía. En los diferentes ámbitos que componían lo privado en los albores del pasado siglo (familia, matrimonio, capacidad civil, trabajo) la autora advierte que “En todo el Código civil español vemos siempre preterido el derecho de la mujer” (De Burgos, 1927, 189), observación extensible a todos los códigos (De Burgos, 1927, p. 135) de finales del siglo XIX y hasta buena parte siglo XX. El rol de la codificación fue igualmente cuestionado por la abogada brasileña de Campos quien “atribuyó la difusión de la incapacidad de la mujer casada en las codificaciones contemporáneas al autoritarismo de Napoleón” (De Moraes Silveira, 2021, p. 6).

Pensar el contenido de lo privado desde la propuesta de Mouffe (1999) resulta esclarecedor, pues al rechazar los enfoques esencialistas se descarta definirlo ya que su contenido debe ser pensado considerando el contexto histórico. Ejemplo de ello es el rol de la materia religiosa en la configuración de lo privado. Si bien en el presente la religión no tiene una impronta explícita en la legislación civil, vale tener presente “el derecho canónico y cómo este ha teñido toda la legislación sobre el cual se ha construido el derecho de familia en singular” (Herrera, 2020 p. 112). Teniendo en cuenta los cambios acontecidos en el derecho internacional privado, la impronta de los instrumentos jurídicos internacionales<sup>4</sup> ha propiciado la proliferación de normas internacionales que operan como un punto de no retorno, haciendo cada vez menos nítidas las fronteras entre lo público y lo privado. Cuestionando así la matriz privada de lo familiar. No obstante “hay ciertos temas que reflejan situaciones de una especial vulnerabilidad de las mujeres en los casos multinacionales” (Scotti, 2020, p.136). En esta dirección Scotti plantea dentro del orden público internacional “los casos en los que se presente el reconocimiento de un matrimonio poligámico, de un repudio, un régimen patrimonial discriminatorio para la mujer”. (Scotti, 2020, p. 137).

Quienes se desempeñan en la enseñanza de esta disciplina e igualmente en el derecho de familia advierten puntos pendientes y en desarrollo de la agenda feminista. En el ámbito del derecho internacional privado, Scotti resalta un sector de la doctrina que ha adoptado el concepto de “sistema de DIPr de la mujer que busque soluciones concretas en defensa de su mejor interés” (Scotti, 2020, p. 136). En lo que respecta al derecho de familia Marisa Herrera sostiene que “la mirada del derecho de familia en singular, básicamente patriarcal, verticalista, fundado en principios rígido como el binarismo, sigue aún muy presente en la enseñanza del derecho s” (Herrera, 2020, p. 110). Un ejemplo claro de esto se advierte en los estereotipos que imperan en el derecho de familia: el buen padre de familia y “el rol materno” (Robba, 2020, p. 116).

---

<sup>4</sup> A modo de ejemplo citamos los instrumentos e iniciativas mencionadas por Scotti: Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962, proyecto de guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) del Convenio de la Haya de 1980. (Scotti, 2020, p. 138-139).

## 2. MÁS QUE OLAS: UNA MAREA CUYAS CORRIENTES EROSIONAN LOS DIFERENTES ÁMBITOS DEL DERECHO

La historicidad de lo jurídico determina que ni el derecho ni las instituciones jurídicas sean categorías pétreas, por el contrario, su constante resignificación torna necesario determinar qué es lo que se comprende por estos significantes. En este sentido la propuesta de Smart es más que sugerente. La autora, al momento de divisar cómo “el campo del derecho” (Smart, 2000, p. 31) desafía de manera concreta a la teoría feminista, realiza una aclaración terminológica sin la cual sería difícil comprender los problemas que divisa. Igualmente, la advertencia sobre su perspectiva feminista socio jurídica, clarifica la lectura que realiza más allá de los textos normativos. En pocas palabras Smart plantea la multiplicidad de significados que encierra este vocablo, entre ellas el derecho establecido, la metodología legal, una praxis y una percepción social del derecho. (Smart, 2000, p. 31)

Considerando la multiplicidad de facetas de lo jurídico los problemas que señala son diferentes, pero están fuertemente relacionados entre sí. Bajo “letra estricta”, Smart señala una resistencia a la utilidad del análisis teórico de los propósitos del derecho, fuera de lo señalado por los cursos de jurisprudencia (Smart, 2000, p. 32). Sánchez considera a esta propuesta como formalista ya que plantea que el derecho “como conjunto de reglas sistemáticas ordenadas y con coherencia lógica, puede ser entendido e interpretado con la sola letra normativa” (Sánchez, 2010, p. 4)

En un segundo estadio, se encuentra una oposición a la lectura feminista de lo jurídico que, cuestionablemente,<sup>5</sup> señala que “en la mayoría de los países desarrollados, el derecho ya ha trascendido la discriminación sexual” (Smart, 2000, p2). Por último, Carol advierte cómo la postura que privilegia una visión práctica del derecho con efectos concretos resiste el abordaje teórico feminista. De allí que una teoría no sea lo aconsejable, sino una “contra práctica”. (Smart, 2000, p. 32)

Para abordar los diálogos entre el feminismo y su lectura del derecho es importante partir de una advertencia que realiza Sánchez respecto de la exposición taxativa de fases ya que la complejidad propia de la reflexión feminista, y su constante construcción, demanda un abordaje que de libertad a las actoras para identificarse con uno u otro momento sin ser excluyente. (Sánchez, 2010, p 5). En este sentido vale tener presente que en el derecho existe una peligrosidad latente al momento de emplear metáforas, específicamente el uso de generaciones de derecho y olas ha llamado la atención puesto que desconectan lo jurídico de lo económico, social y económico (Cacciavillani & Vita, 2021, p. 41). Para el abordaje del feminismo es necesario hacer algunas consideraciones ya que los derechos de las mujeres, lejos de ser reconocidos por el Estado unilateralmente, fueron ganados mediante la agencia de personas concretas. Especialmente a partir de “argumentos jurídicos pensados y defendidos por mujeres que pretendieron crear condiciones de mayor equidad para otras mujeres” (Cacciavillani & Vita, 2021, p. 54).

El empleo de la metáfora de las olas es un recurso clave, pero no libre de observaciones, para contextualizar la crítica que se hace del derecho dentro del movimiento feminista. Su utilidad radica en que existe un punto de contacto entre estos cuestionamientos y “las diversas corrientes de feminismos, liberal, radical y socialista”. (Sánchez, 2010, p. 5). Si bien hay mudanzas en las demandas, según las épocas, existe un núcleo de análisis que se mantiene caracterizado por un cuestionamiento tanto del derecho como de las instituciones que lo integran y cómo estos afectaron, y afectan, la vida de las mujeres (Sánchez, 2010, p5). En otras palabras, se advierte

<sup>5</sup> En esta observación es problemática por el uso acríptico de una idea de desarrollo y la exclusión de las mujeres que habitan más allá de los límites de este.

una marea latente que cuestiona cómo el derecho afecta la vida de las mujeres, marea que se compone de olas que reivindican diferentes derechos y diversas nociones de igualdad para las personas femeninas<sup>6</sup>.

Igualmente, por la propia historicidad que demanda este planteo- y su relación con el género- vale considerar tanto las mudanzas en las reivindicaciones como las críticas que las generaciones posteriores hacen de los efectos de las conquistas pretéritas, lo que ha sido denominado: dilema Wollstonecraft. A lo que debe sumarse la problematización de las categorías de análisis empleadas. En este sentido, vale tener presentes los trabajos de Scott (1990), (2011) sobre los efectos del paso del tiempo con relación a la categoría analítica género. Desde la historia legal, recientemente Russel ha planteado un concepto de historia legal subversiva en el que el género juega un rol clave puesto que “colocar el género al frente es subversivo ya que altera los lentes con los cuales el derecho es visto, lo que disturba y luego sustituye la narrativa ortodoxa” (Russel, 2021, p. 81). Este tipo de consideraciones acogen la reflexión de Scott sobre la utilidad del género como categoría en la medida que se emplee “como una invitación a pensar de manera crítica” (Scott, 2011, p. 98) la sexualidad de los cuerpos, su interacción y mudanzas<sup>7</sup>. Estas apreciaciones son claves para tener presente que, más allá de las divisiones expositivas, la visión feminista del derecho se presenta como un “cuerpo de conocimiento en construcción, cuyas etapas de reflexión pueden interconectarse entre sí sin excluirse unas a otras” (Sánchez, 2010, p. 5).

## 2.1. ¿Qué trajo la marea?

Considerando las reflexiones de Sánchez (2010) la temporalidad para el abordaje de las olas feministas que desarrollaremos inicia a partir de las décadas de los 60-70, lo que permite considerar a esta propuesta como contemporánea<sup>8</sup>. Smart parte de reconocer que el derecho tiene género y para dar cuenta de ello se vale de una afirmación tridimensional en la que sostiene que: el derecho es sexista, es masculino y tiene género.

Este primer feminismo caracterizado como liberal tuvo una fuerte agenda en materia de derechos civiles, Sánchez resalta que esta perspectiva no ataca los caracteres que se predicán del derecho – objetividad y racionalidad- sino que “en materia de normas que se refieren a las mujeres el Derecho aún no se ha desarrollado como debiera” (Sánchez, 2010, p. 7). En este contexto, la autora comprende que subyace una concepción de igualdad entre iguales, caracterizada por brindar “un igual trato entre los que se encuentran en iguales circunstancias” (Sánchez, 2010, p.

<sup>6</sup> Para el caso argentino, vale destacar lo que señala Martínez, la historicidad propia de los reclamos gestionados por los colectivos feministas data de una proyección temporal, de más de un siglo y una heterogeneidad muy marcada. (Martínez, 2018). Lo que genera necesariamente que en ese devenir histórico emerjan nombres y rostros que se encuentran latentes en el imaginario feminista nacional. Para el caso argentino Martínez destaca la centralidad contemporánea de Chiara Páez cuyo nombre resonó y resuena en protestas que repudian los feminicidios (Martínez, 2018, p1). En una perspectiva histórica entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, el trabajo de Vignoli (2018) destaca a Cecilia Grierson y Albina Van Praet de Sala, entre otras, en el ámbito de los derechos de las mujeres. Sobre las implicancias internacionales del Consejo Nacional de la Mujer en Argentina y los debates feministas Vignoli (2018, p. 128) relata los encuentros y desencuentros entre estas mujeres.

<sup>7</sup> Privilegiar este aspecto constructivista permite abordar la artificialidad de la diferencia sexual, considerando los aportes de la teoría *queer* Núñez Noriega problematiza no solo la comprensión sino la reducción de la existencia sexual de las personas a partir de las categorías: binarismo sexual, de género y erótico. (Núñez Noriega, 2016, p. 52)

<sup>8</sup> La reflexión que Ricoy realiza sobre proclamas que demandan la igualdad entre los sexos en otras temporalidades no puede dejar de mencionarse, ya que nos interpelan a considerar autoras como Christine de Pizan (1364-1430), Poulain De la Barre (1673-1674), Mary Wollstonecraft (1759-1797), Elizabeth Cady Stanton (1815-1902) y Lucrecia Mott (1793-1880), Victoria Kent (1898-1987), Clara Campoamor (1888-1972) entre otras. Igualmente evidencia la historicidad de las diversas nociones de igualdad que subyacen en estas obras. (Ricoy, 468- 482).

7). Si bien es innegable que las reformas dadas en este contexto marcaron un antes y un después, Sánchez (2010)-citando a Kohen- trae a colación el núcleo del dilema Wollstonecraft planteado por Pateman. Así a partir de las consecuencias que emanan de quitar la diferencia en lo jurídico el llamado feminismo de la diferencia reprochó al feminismo de la igualdad que “asimila a las mujeres a los varones y en última instancia no logra salir del paradigma de la dominación masculina” (Ricoy, 2015, p. 482).

Seguidamente la idea de un derecho masculino tiene una raíz empírica en el sentido que advierte “que la mayoría de los legisladores y abogados son hombres” (Smart, 2000, p. 36). Smart considera las reflexiones de MacKinnon respecto de valores que se predicán del derecho, como ser la neutralidad y la objetividad. Sánchez advierte que estos ideales son “desarrollados jurídicamente e incorporados al discurso jurídico con el objeto de ocultar la parcialidad de las normas y asegurar la dominación masculina” (Sánchez, 2010, p. 9). De allí que la autora rescate que las teóricas que advierten un derecho masculino reivindiquen las diferencias que existen entre hombres y mujeres para lograr una igualdad sustantiva. La pretendida esencialidad masculina, explica Sánchez, es cuestionada por autoras como Gilligan, MacKinnon, entre otras.

Por último, un derecho con género parte de una visión posmoderna que cuestiona toda pretensión esencialista, teleológica y universal, bajo esta perspectiva Sánchez nuclea autoras como Smart, Mouffe, Olsen, Naffine. Una matriz común que se advierte la autora es la necesidad de deconstruir, construir y resignificar conceptos claves como igualdad, género, y justicia. Esto implica una cierta plasticidad conceptual ya que esta postura “no nos exige fijar una categoría ni un referente empírico Varón o Mujer” (Smart, 2000, p. 39)., por el contrario, es posible apelar a una “postura subjetiva dotada de género que no permanezca fijada al sexo por determinantes biológicos, psicológicos ni sociales” (Smart, 2000, p. 39).

## CONCLUSIONES

El propuesto análisis del ámbito privado del derecho desde una lectura feminista e histórica- jurídica advierte no solo los estereotipos de género latentes en el derecho privado, como el buen padre de familia, sino también los mecanismos jurídicos opresores. En este sentido, la incapacidad de hecho de la mujer casada consagrada en los códigos civiles deja en claro el rol que jugó el derecho privado en la marginalización de la mujer. La postura de De Burgos y Myrthes de Campos resultan claves para analizar cómo y mediante qué argumentos las mujeres cuestionaban el sistema jurídico de su época que establecía una clara subordinación jurídica de la mujer. De Burgos explica cómo la mujer moderna, casada o no, fue afectada ya sea por la condición de eterna menor o por el empleo de una moral de la cual el hombre escapaba. Myrthes de Campos señala al derecho romano y a la codificación napoleónica como elementos claves para comprender la condición jurídica de la mujer.

El aporte del análisis histórico jurídico crítico es clave ya que permite recuperar los argumentos de las mujeres y visibilizar a quienes han integrado el colectivo feminista. Advertir la tensión existente entre el feminismo de la igualdad, de la diferencia el social y el radical no solo señala el cuestionamiento de diferentes nociones de igualdad, sino que evidencian las reflexiones de Mouffe y Sanchéz. El feminismo es un concepto en constante construcción, cada conquista del colectivo lejos de satisfacerlo abre un espacio de crítica que motiva un nuevo planteamiento. Siguiendo a Mouffe toda inclusión ganada por la lucha feminista generó y genera una exclusión que el propio colectivo cuestiona.

De esta manera la lectura feminista del derecho en su devenir histórico ha nutrido- y nutre- los oleajes de la marea feminista con nombres y rostros de personas concretas. Evitando así

“relatos lineales en los que se describe un progreso” (Cacciavillani & Vita, 2021, p. 53) y que invisibilizan los rostros de las personas que lucharon y ganaron derechos en las calles, generado en el imaginario social percepciones como que “los derechos surgen de la nada” (Cacciavillani & Vita, 2021). La lectura del derecho desde la mirada feminista- y de la mano del análisis histórico jurídico crítico- permite concebir al feminismo jurídico como una marea en constante movimiento, sin fin, que entre oleaje y oleaje erosiona estereotipos jurídicos que pretenden ser pétreos, reivindicando en su curso diferentes derechos y formas de igualdad para las mujeres.

## REFERENCIAS

CACCIAVILLANI, Pamela y VITA, Leticia. Los derechos sociales en contexto: las ventajas de una perspectiva histórica crítica para la argumentación jurídica. En Laura Clérico, Federico De Fazio y Leticia Vita (coord.) **La argumentación y el litigio judicial sobre derechos sociales**. Una caja de herramientas interdisciplinaria (p. 37-64). Buenos Aires: Zeta, 2021.

CALANDRIA, Sol. **Matar a la madre**. Infanticidios, honor, género en la provincia de Buenos Aires, (1886-1921). Buenos Aires: ATENEA -Estudios de Género, 2021.

CHIMAMANDA NGOZI, Adichie. **Para educar crianças feministas**. Un manifesto. Sao Paulo: Schwarcz, 2021.

CLÉRICO, Laura. Desarmando estereotipos de género: hacia una metodología. En Laura Clérico, Federico De Fazio y Leticia Vita (coord.) **La argumentación y el litigio judicial sobre derechos sociales**. Una caja de herramientas interdisciplinaria (pp.65-88). Buenos Aires: Zeta, 2021.

DE BURGOS, Carmen. **La mujer moderna y sus derechos**. Valencia: Sempere Martí, 1927.

DE MORALES SILVEIRA, Mariana. “Escrever, ser útil à sociedades”: uma análise da produção intelectual de Myrthes de Campo, **Estudos Ibero-Americanos**, V.47 N3, p. 1-16. <http://dx.doi.org/10.15448/1980-864X.2021.3.39891>, 2021.

DESPENTES, Virginie. **Teoría King Kong**. España: Melusina, 2007.

GIORDANO, Verónica. La sanción de la capacidad civil plena de la mujer en los países del cono sur, 1945-1990. **Latin American Research Review**, vol. 48. (3), p. 25.43, 2013.

GÓMEZ TAPIA, José Luis y CHÁVEZ PÉREZ, Sara Irma. Política criminal y feminicidio en México. **Revista Electrónica de Estudios Penal y de la Seguridad**, (5), p. 1-24, 2019.

HERRERA, Marisa. El enfoque de género en el derecho de familia, en **La enseñanza del derecho con perspectiva de género**. Herramienta para su profundización. Liliana Ronconi y María de los Ángeles Ramallo (edit.) Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, p. 100-109, 2020. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf>

MARTÍNEZ, Natalia. ¿Pueblo feminista? Algunas reflexiones en torno al devenir popular de los feminismos. En **Latinoamérica** 67 (2) p. 173-201, 2018.

MOUFFE, Chantal. **El retorno de lo político**: comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia. Madrid: Paidós, 1999.

MOVIMIENTO CARMONA. Por la feminización del Derecho Privado. <https://www.movimientocarmona.org>

NÚÑEZ NORIEGA, Guillermo. **¿Qué es la diversidad sexual?** Ciudad de México: Ariel, 2016.



RICOY, Rosa. Teorías Jurídicas Feministas. En **Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho**, vol. 1, UNAM, México. (p.459-499), 2015.

ROBBA, Mercedes. El enfoque de género en el derecho de familia, en **La enseñanza del derecho con perspectiva de género**. Herramienta para su profundización. Liliana Ronconi y María de los Ángeles Ramallo (edit.) Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, p. 115-118, 2020. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf>

RUSSEL, Sandberg. **Subversive Legal History: A Manifiesto for the Future of Legal Education**, London: Taylor & Francis Group, 2021.

SÁNCHEZ, Mariana. La crítica feminista al discurso jurídico (o de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género). En **Anuario XII, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba**. Córdoba: UNC, (p. 1-17), 2010.

SCOTT, Joan. El género una categoría útil para el análisis histórico. En James Amelang y Mary Nash, **Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea** Valencia: institució Alfons el Magnànim-Center Valencià d'Estudis i d' Investigació. (p. 23-58), 1990.

SCOTT, Joan. Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? En **La manzana de la discordia**, vol. 6, (1), 95-101, 2011.

SCOTTI, Luciana. Derecho Internacional Privado y género, en **La enseñanza del derecho con perspectiva de género**. Herramienta para su profundización. Liliana Ronconi y María de los Ángeles Ramallo (edit.) Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, p. 135-145, 2020. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf>

SMALDONE, Mariana. La dicotomía público-privado, las mujeres y el trabajo doméstico invisible". Pensar (nos) desde la teoría y la filosofía de género y los feminismos. **Seminario Internacional Fazendo Género 11 & 13 Women's Worlds Congress** (Anais Eletrônicos), Florianópolis, p. 1-19, 2017.

SMART, Carol. La teoría feminista y el discurso jurídico. En Haydee Birgin (comp.) **El derecho en el género y el género en el derecho**. Buenos Aires: Biblos, 2000.

TOMÁS MARTÍNEZ, Gema. La sustitución del "buen padre de familia por el estándar de la "persona razonable": reforma en Francia y valoración de su alcance. **Revista de Derecho Civil**, España, vol.2 N 1, p. 57-103, 2015.

VASALLO, Jaqueline. "¿Es posible hacer historia del derecho desde una perspectiva de género?", en Celton, Doraet. al., (coord.). **Poblaciones históricas**. Fuentes, métodos y líneas de investigación., Serie de Investigaciones, Río de Janeiro, Brasil, Asociación Latinoamericana de Población, p. 427-437, 2009.

VIGNOLI, Marcela El consejo nacional de la mujer en Argentina y su dimensión internacional 1900-1910, en **Travesía**, vol. 20, n. 7, p. 121.147, 2018.

Submetido em: 20 jan. 2022.

Aceito em: 21 mar. 2022.